

RECURSO DE REVISIÓN
RR/DAIP/INFO/187/2022

1 [REDACTED]

VS

MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que el día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se notificó a la ¹ [REDACTED] el auto de fecha 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, en el que se le concedió un plazo de cinco días hábiles, para realizar manifestación alguna respecto el pretendido cumplimiento por parte del sujeto obligado, a la resolución dictada dentro del presente recurso, sin que lo haya hecho. - **POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ACUERDA:** De conformidad con los artículos 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez que el día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se notificó a la ¹ [REDACTED] el auto de fecha 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, en el que se le concedió un plazo de cinco días hábiles, para realizar manifestación alguna respecto el pretendido cumplimiento a la resolución, por parte del sujeto obligado, plazo que concluyó 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, sin que lo haya hecho. En tal virtud, y de conformidad con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Comisión procede a revisar la información y documentales agregadas por el sujeto obligado, el oficio sin número, suscrito por el Lic. Francisco Palma Bautista, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Cadereyta de Montes, para acreditar el cumplimiento del resolutivo tercero de la resolución dictada dentro del presente recurso de revisión, en la cual se ordenó:

“...realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregarla de forma precisa, fundada y motivada, relativa a los siguientes numerales y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución: 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 5.3, 5.4, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 8.9, 8.10, 8.11, 8.12, 8.13, 8.14, 8.15, 8.16, 8.17, 8.18, 8.19, 8.20, 8.21, 8.22, 8.23, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7, 12.8, 12.9, 13.2, 13.3, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, 14.7, 15.1, 15.2, 15.3, 5.4, 15.4, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 17.1, 17.2, 17.3, 17.4, 17.5, 17.6, 17.7, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 18.5, 18.6, 19.1, 19.2, 19.3, 19.4, 19.5, 20.1, 20.2, 20.3, 20.4, 20.5, 20.6, 21.1, 21.2, 21.3, 21.4, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.5, 22.6, 22.7, 22.8, 22.9, 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5, 23.6, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6, 24.7, 24.8, 24.9, 24.10, 24.11, 24.12, 24.13, 25.1, 25.2, 25.3, 25.4, 25.5, 25.6, 26.1, 26.2, 26.3, 26.4, 26.5, 26.6, 27.1, 27.2, 27.3, 27.4, 27.5, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 29.1, 29.2, 29.3, 29.4, 29.5, 29.6, 30.1, 30.2, 30.3, 30.4; a partir del 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, y entregarla a la recurrente. -----

En caso de inexistencia de toda o parte de la información antes citada, de conformidad con los artículos 43 fracciones II y III, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá: Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información; la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor

público responsable de contar con la misma; Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. --

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener, sin costo. Y notificarse a la recurrente, en el correo electrónico señalado dentro del presente recurso de revisión para oír y recibir notificaciones, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 122, 132, 142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----”(Sic).

El sujeto obligado anexó las documentales siguientes: copia certificada del oficio número PM/OM/113/2022, de fecha 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Salvador Alfaro Ruiz, Titular de la Oficialía Mayor Municipal del Municipio de Cadereyta de Montes, en 02 dos fojas; copia certificada del oficio número MCQ/OF/CAM/0018/2022, de fecha 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Litzahaya Fabela Mendoza, Coordinadora del Archivo Municipal, en 04 cuatro fojas; copia certificada del nombramiento como Coordinadora del Archivo Municipal en favor de la Lic. Litzahaya Fabela Mendoza, de fecha 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, emitido por la Ing. Magdalena Barrera Ledesma, Oficial Mayor, en 01 una foja; copia certificada del Acta de Integración del Comité Técnico de Valoración y Disposición Documental del Municipio de Cadereyta, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, en 03 tres fojas; copia certificada del Acta No.1, de la Coordinación del Archivo Municipal de Cadereyta de Montes, Qro., MCQ-OF-CAM-01-19052022, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, en 03 tres fojas y; copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria No. 002 del Comité de Transparencia en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., de fecha 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, en 09 nueve fojas, en la cual se acordó la declaración de inexistencia de diversa información, en los términos siguientes: -----

“[...]

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Municipio de Cadereyta de Montes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso que da origen al presente asunto, por ello: se plantea en ambas respuestas por parte de la Oficialía Mayor y la Coordinación de Archivo Municipal, no cuenta con un archivo, que contenga todos los trabajos previos desde el año 2019 al 2022, en materia de clasificación de archivos, o bien de la acciones en la misma materia, se advierte la falta de un área facultada y especializada para implementar todas las obligaciones en materia de archivos, si bien la falta de esta, implica una probable omisión =a las obligaciones en materia de archivo, también se señala que hasta la fecha se encuentra en proceso de capacitación, e implementación de un sistema municipal de archivos, por lo que, es lógico que se considere que la información es materialmente inexistente.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de información, misma que decidirá este Comité, se debe comenzar por señalar que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Bajo esta tesisura, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia, así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso específico, la instancia requerida es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, es por ello que como se ha asentado anteriormente, la Oficialía Mayor, es el área responsable de administrar el Archivo Histórico y el Archivo Administrativo municipal, en lo general tal y como lo establece el artículo 50 de la Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, por lo que, para cumplir con las generalidades y obligaciones en materia de la Ley General de Archivos, así como en lo consecutivo de la normativa estatal, resulta materialmente imposible implementar de forma inmediata a la vigencia de las leyes, un sistema municipal, así como los trabajos en Materia de Archivos, al plantearse esto, no justifica en sí, el cumplimiento de estas normativa, pero es importante establecer que al no contar con un área especializada y capacitada por los Sistemas Estatal y Federal, en materia de CLASIFICACION DE ARCHIVOS, resulta inexistente un archivo que contenga información relativa a lo solicitado en los numerales citados, así como lo planteado respecto a la información en materia de archivo, su clasificación, capacitaciones, sistema y la estructura en sí, de un sistema a nivel local en materia de archivo, por ello se advierte la creación a de una área especializada a partir de la publicación de la normativa local, que falta y obliga de forma precisa, para la implementación de este sistema local en materia de archivos, así como todo lo que implica, siendo que materialmente, a partir de la vigencia y creación de esta área, se empieza con las capacitaciones respectiva, y la integración de un sistema municipal que conozca, determine y obligue el cumplimiento de la normativa a nivel general, estatal y local.

Una vez expuesto lo anterior, este órgano colegiado estima', que el sentido, e. inexistencia de dicha información, es materialmente imposible, dar información relativa a lo solicitado en los numerales citados anteriormente, que corresponde al resolutivo tercero de la resolución de infoqro, lo que se traduce, en que se pretende obtener una respuesta a un planteamiento específico que no resulta atendible, toda vez que el derecho de acceso a la información pública encuentra cauce, exclusivamente, información generada a partir de lo que obra en. archivos, por lo que al no existir un archivo que obren las funciones ejercidas, y alclarar que se está en proceso de instalación y homologación de estas normas en. materia de archivo, es inexistente un archivo en si con la información solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación. Notifíquese al solicitante, a la mediante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia se confirma la inexistencia de la información solicitada en la resolución dictada por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, siendo materialmente imposible responder lo solicitado, relativo a la solicitud con número de folio: 220457422000007, respecto de los punto de la presente solicitud: 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.2, 3.33.4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 5.3, 5.4, 6.1, 16.2, 6.3, 6.4 6.5, 6.6, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 8.9, 8.11, 8.12, 8.13, 8.14, 8.15, 8.16, 8.17, 8.18.8.19.8.20.8.21, 8.22, 8.23, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 12.1, 12.2 12.3, 12.4, 12.5 12.6, 12.7, 12.8 12.9 13.2, 13.3 14.1, 14.2 14.3 14.4 14.5, 14.6 14.7, 15.1, 15.2 15.3, 15.4, 16.1 16.2 16.3, 16.4 17.1, 17.2 17.3 17.4 17.5, 17.6 17.6, 17.7, 18.1 18.2, 18.3, 18.4 18.5 18.6, 19.1 19.2, 19.3 19.4 19.5 20.1, 20.2 20.3, 20.4, 20.5, 20.6, 21.1, 21.2, 21.3, 21.4, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.5, 22.6, 22.7, 22.8, 22.9, 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5, 23.6, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6, 24.7, 24.8, 24.9, 24.10, 24.11, 24.12, 24.13, 25.1, 25.2, 25.3, 25.4, 25.5, 25.6, 26.1, 26.2, 26.3, 26.4, 26.5, 26.6, 27.1, 27.2, 27.3, 27.4, 27.5, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 29.1, 29.2, 29.3, 29.4, 29.5, 29.6, 30.1, 30.2, 30.3, 30.4, a partir del 15 quince de diciembre e/ 2019 dos mil diecinueve; 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno

por lo anteriormente expuesto se acuerda y resuelve

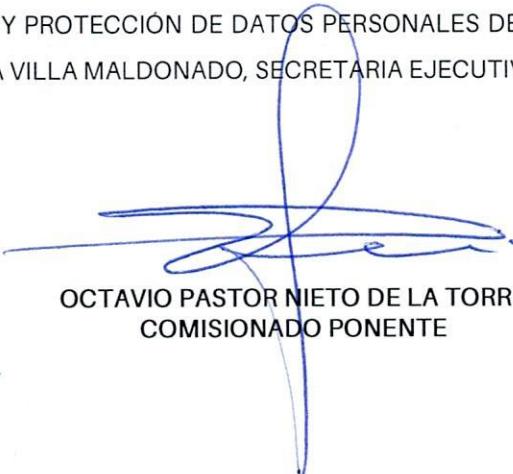
Numero de acuerdo: CT-ARR1001-2022

Con fundamento en los artículo 43 fracciones II Y III, 136 Y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la inexistencia de la información solicitada, relativo a lo solicitado, en la resolución dictada por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, publicada en fecha 14 de julio del 2022, siendo materialmente imposible responder lo solicitado, relativo a la solicitud con número de folio: 220457422000007, respecto de los puntos de la presente solicitud: 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.2, 3.33.4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 5.3, 5.4, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 8.9, 8.10, 8.11, 8.12, 8.13, 8.14, 8.15, 8.16, 8.17, 8.18, 8.19, 8.20, 8.21, 8.22, 8.23, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7, 12.8, 12.9 112, 13.3, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, 14.7, 15.1, 15.2, 15.3, 15.4, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 17.1, 17.2, 17.3, 17.4, 17.5, 17.6, 17.7, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 18.5, 18.6, 19.1, 19.2, 19.3, 19.4, 19.5, 20.1, 20.2, 20.3, 20.4, 20.5, 20.6, 21.1, 21.2, 21.3, 21.4, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.5, 22.6, 22.7, 22.8, 22.9, 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5, 23.6, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6, 24.7, 24.8, 24.9, 24.10, 24.11, 24.12, 24.13, 25.1, 25.2, 25.3, 25.4, 25.5, 25.6, 26.1, 26.2, 26.3, 26.4, 26.5, 26.6, 27.1, 27.2, 27.3, 27.4, 27.5, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 29.1, 29.2, 29.3, 29.4, 29.5, 29.6, 30.1, 30.2, 30.3, 30.4, a partir del 15 quince de diciembre del 2019 dos mil diecinueve; 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno.

[...]" (Sic).

Información que coincide con lo ordenado en el Resolutivo Tercero de la resolución de fecha 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, dictado dentro del presente recurso de revisión. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se tiene al Municipio de Cadereyta de Montes, dando cumplimiento con lo ordenado en la resolución

dictada en la presente causa y a la ¹ [REDACTED] conforme con la información que le fue entregada, al no manifestar inconformidad alguna con la información que le fue notificada por esta Comisión. Y al no existir materia de estudio se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido, de conformidad con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima primera sesión ordinaria de pleno de fecha 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE.
vmrs

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona .

Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona